

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 4, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1438.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre Vendrell y Montmell, dotada con el haber anual de 543 pesetas 37 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el artículo 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, sus respectivas instancias documentadas en la Secretaría de este Gobierno, sujetándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—

Rómulo Mascaró.

Núm. 1439.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre Valls y Rodoná, dotada con el haber anual de 108 pesetas 75 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, sus respectivas instancias documentadas en la Secretaria de este Gobierno, sujetándose á lo que prescribe el art. 32 que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—

Rómulo Mascaró.

Artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en los precedentes anuncios.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y ménos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancias de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyó causa contra el Alcalde de Funes, Eusebio Antoñanza y otros vecinos del mismo pueblo por haber entrado y cortado árboles en una heredad denominada *Cascajar*, propia de Don Manuel Torres, que en un tiempo estuvo á la orilla derecha del Ebro; pero que por haber cambiado el cauce de este rio habia quedado á la margen izquierda del mismo.

Que por mandato del Juzgado Don Manuel Torres presentó una copia de la escritura de venta que á su favor hizo el Estado en 13 de Noviembre de 1862 de una finca denominada *Cascajar*, procedente de los Propios del Rincon de Soto, situada en jurisdiccion de dicha villa.

Que el Juzgado de Tafalla requirió de inhibicion al de Alfaro, fundándose en que á su jurisdiccion pertenecia el sitio en que habia tenido lugar el hecho denunciado; y sustanciado este incidente, el requirente desistió de la

inhibicion, por cuanto en la escritura de adquisicion constaba que el mencionado soto era procedente de los Propios de Rincon.

Que se practicaron algunas diligencias en averiguacion del hecho de que se trata; y en tal estado el Gobernador de la provincia de Navarra requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Alfaro, fundándose en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 83, párrafo sétimo, y 84, núm. 2.º de la ley de igual fecha, y en que por sentencias de 1552 y 1553 y otras se declaró que el rio Ebro mojon y dividia la mitad de su canal la jurisdiccion de Calahorra y sus aldeas de Castilla y de Andosilla, San Adrian, Azagra y Funes, en Navarra, disfrutando cada pueblo su parte de término en los aprovechamientos que quisiere; y que en cuanto y las islas ó rotos de entre dos aguas existentes en el mismo rio, quedasen para el pueblo por donde menos agua fuese, como vino practicándose sin interrupcion desde aquella remota fecha; y en que, por lo tanto, antes del procedimiento criminal debia tener lugar un deslinde y amojonamiento de terreno jurisdiccional, para lo cual era exclusivamente competente la Autoridad administrativa.

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atencion á que la operacion de deslinde solicitada por el Gobernador de Navarra era supérflua é innecesaria, por cuanto se hallaba suplicada de una manera tan satisfactoria y eficaz por la inspeccion ocular de los terrenos que se acordó y verificó por proveido del Juzgado.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la ley 28, tit. 28, Partida 3.ª, en la que se dice: «Avenidas de las aguas hacen crecer á las veces á los

rios ó entran por las heredades de los omes, é atraviésanlas de manera que facen en ellas islas, é magüer mostramos en la ley ante desta en qué manera se deben partir las islas que se facen dentro en los rios, non se entiende por todo eso que tal isla como esta se deba assí partir. Ca non y á otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se face, é en salvol finco el señoría que ante avía en su heredad, é non se le pierde por tal razon como esta:»

Visto el art. 575 del Código penal de 18 de Junio de 1870, que declara que son reos de daño y que están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior, que trata de los incendios y otros estragos:

Visto el párrafo primero del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitár contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que cualquiera que sea la situacion en que haya quedado la heredad ó soto de D. Manuel Torres por haberse desviado la corriente del rio Ebro cambiando su cauce y ribera, aquel conserva la propiedad de la mencionada finca, segun la ley citada de Partida 3.ª:

Considerando que el hecho imputado á Eusebio Antoñanza y otros vecinos de Funes, aun en el supuesto de que no se propusiesen utilizar la leña cortada, constituye, segun el art. 575 del Código penal vigente, un delito del que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios:

Considerando que por haber probado D. Manuel Torres que era de su pertenencia la finca de que se ha hecho mérito, no hay necesidad del deslinde administrativo que previamente intenta el Gobernador llevar á efecto, único fundamento alegado para exceptuar este caso de la prohibicion que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 tienen los Gobernadores de suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 16 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Manganeses de Polvorosa participó al Marqués de los Salados, vecino de Benavente, que según denuncia presentada á la Autoridad municipal, las obras que de orden del Marqués se practicaban en la margen del río Eria por debajo de la presa del cáuce de riego que tienen los vecinos del pueblo perjudicaban á esta presa, y que para depurar el hecho concedía el Alcalde al Marqués tres días de término, dentro de los cuales podría exponer lo que juzgase conveniente:

Que en vista de que el Marqués contestó que obraba en el ejercicio del derecho que le asistía y que no perjudicaba á otro alguno, el Alcalde, fundándose en que se efectuaban las obras en terreno propio del pueblo y que causaban daño, no sólo á la presa y cáuce de riego, sino también á la propiedad particular, dió orden al Marqués para que suspendiera inmediatamente las obras, cuya resolución fué aprobada posteriormente por el Gobernador de la provincia:

Que por parte del Marqués se presentó ante el Juez de primera instancia de Benavente un interdicto de retener contra el Alcalde de Manganeses, porque hallándose el querellante, como dueño de un molino harinero, en la posesion del derecho de practicar por sí los reparos de las averías que las aguas del río Eria causaban en la presa y cáuce del molino, la providencia del Alcalde le privó aquella posesion, é infirió daño en cuanto le había obligado á suspender el movimiento del artefacto:

Que el Juez, invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, se negó á admitir el interdicto; mas apelado su auto, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid lo revocó, teniendo en cuenta que no constaba claramente que la providencia del Alcalde hubiera sido tomada con acuerdo del Ayunta-

miento, y demás que, según el art. 13 de la Constitucion, nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Gobernador de la provincia, alegando que el Marqués había alterado el punto de la presa del molino y obstruido la del pueblo, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, y adujo para sostener la competencia de la Administracion lo dispuesto por la Real orden de 8 de Mayo de 1839; la regla 4.^a de la de 5 de Abril de 1859; la Real orden de 28 de Febrero de 1861; párrafo segundo, art. 235 de la ley de 9 de Agosto de 1866; artículos 277 y 278 de la misma ley; párrafo octavo, artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por último, el párrafo octavo, art. 81 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y presentada apelacion por el Marqués con el fin de que se diera mayor alcance á la sentencia, la confirmó la Audiencia del territorio, y adujo para fundar la competencia de la jurisdiccion ordinaria que las atribuciones de la Administracion en materias de aguas se limitan á la concesion y primera distribucion de las públicas, y que como consecuencia del principio de que nadie puede ser desposeido de sus bienes ó derechos sino en virtud de sentencia judicial, procedia que las Autoridades del mismo orden sean las únicas que puedan declarar en cada caso concreto si la posesion existe y si se debe amparar en ella al que lo solicite, que era justamente el fin propuesto con el interdicto:

Que el Gobernador de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que declara que nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial:

Visto el art. 57 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.^o Que la cuestion motivo de la presente competencia ha sido suscitada por los actos posesorios que ha ejercido un particular como dueño de la presa y cáuce del molino, y por lo tanto, con arreglo al artículo de la Constitucion ántes citado, sólo á los Tribunales ordinarios toca apreciar los referidos actos y declarar el abuso ó extralimitacion que por su medio haya podido cometerse:

2.^o Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Manganeses no es de las que por su naturaleza rechazan la admision de interdictos:

Y 3.^o Que esto no obsta ni se opone á que la Administracion ejerza sobre las aguas del río Eria las facultades que legítimamente correspondan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de los derechos que asisten á la Administracion para entender en el régimen, distribucion y aprovechamiento de las aguas públicas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: A fin de que se cumpla en la Armada lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley del presupuesto de ingresos de 8 de Junio del año último y el 3.^o de la instruccion de Hacienda de 14 de Febrero del actual, referentes á las cédulas de empadronamiento ó vecindad, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Oficiales generales de la Armada en actividad, los Jefes y Oficiales particulares y los empleados en todos sus cuerpos é institutos, con la excepcion que expresa la regla 5.^a, remitirán el día 30 de Junio actual al Ordenador general de Pagos de Marina los residentes en esta corte, y á los Intendentes del ramo los que se hallen en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, una relacion nominal expresiva de su empleo y situacion ó destino, y otra separada de sus esposas é hijos mayores de 14 años á quienes corresponda adquirir cédula de vecindad con arreglo á la instruccion y ley citadas.

2.^a El Ordenador general de Pagos en la corte y los Intendentes de Marina en los Departamentos remitirán sin dilacion dichas relaciones al Jefe de Administracion económica de sus respectivas localidades para la expedicion de las cédulas, que se dirigirán á aquellos con la oportuna factura y cargo.

3.^a Los Jefes de Marina expresados en la regla anterior dispondrán la distribucion individual de dichos documentos por medio de los respectivos Habilitados, cuyos funcionarios descontarán á los interesados en el pago de la primera mensualidad sucesiva el importe de las expresadas cédulas; procediendo despues con arreglo á las órdenes que reciban de los Intendentes y Ordenador general en su caso, á ingresar las sumas recaudadas en la Caja de la Administracion económica respectiva.

4.^a Los Intendentes de los Departamentos remitirán con urgencia al Almirantazgo noticia del número aproximado de cédulas que sean necesarias para la capital y provincias respectivas de su comprension á fin de que, unidas á la de la Ordenacion general de Pagos del ramo en esta corte, se remitan á la Direccion general de Contribuciones.

5.^a Sólo las clases de tropa y marinera se hallan exceptuadas en Ma-

rina de la adquisicion de las cédulas de empadronamiento.

6.^a Los funcionarios de la Armada que particularmente hayan adquirido la expresada cédula por la cuota mayor que expresa la ley é instrucciones de Hacienda, lo espresarán en la relacion de que trata la regla 1.^a, quedando por consiguiente exentos de recibirla nuevamente.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1871.—Beranger.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de registro por denuncia, instruido para la concesion de una mina con el nombre de *Aries*, sita en término de La Union, provincia de Murcia, en el mismo parage que ocupaba la titulada *San Nicolás*:

Resultando que despues de haber seguido aquel sus trámites ordinarios y decretándose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, ántes de procederse á la demarcacion de *Aries*, manifestó que se acogia á las bases para la nueva legislacion de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el Ingeniero encargado de dicha operacion, al practicarla, que esta no podia ajustarse á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de las mismas, pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectáreas en la forma de cuatro cuadrados, si bien el terreno tenia mayor superficie que la equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que á pesar de lo expuesto el Ingeniero demarcó salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oida la Diputacion provincial, esta informó en el sentido de que podia aprobarse la demarcacion hecha:

Y resultando, por último, que el Gobernador de la provincia en 22 de Noviembre último declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las expresadas disposiciones de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espíritu de estas se dirige principalmente á facilitar la adquisicion legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquellas se permite la concesion en cuestion como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las ya citadas bases permite que se acojan á ellas las concesiones en actividad sin distincion de forma, y que por consiguiente el apelante del referido decreto de 22 de Noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, despues que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos:

Y considerando, por último, que el hábersé el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adquirir la mina á perpetuidad no debe

invalidar el fin de sus justas aspiraciones;

De acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcación dada por el Ingeniero, revocándose al propio tiempo el significado decreto apelado del Gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expidiéndose al interesado el correspondiente título de propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 23 de Febrero último por D. José Gomez Acebo, representante de los concesionarios del ferrocarril de Utrera á Osuna, en que reproduciendo otra fecha 13 de Octubre del año anterior, expone los inconvenientes que á la terminación de la línea ha opuesto, entre otros la guerra franco-prusiana, atendida la perturbación que la misma ha introducido en las operaciones de crédito, y solicita en consecuencia se conceda una próroga de dos años al plazo señalado para la construcción de este camino;

Vistos el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la división respectiva:

Considerando que las razones alegadas por los concesionarios son bastantes para que el Gobierno ejercite en el caso presente la facultad concedida en el mencionado Real decreto-ley, con tanto más motivo, cuanto que el Estado no contribuye con subvención alguna á la construcción de esta línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por tiempo de un año, contando desde el 15 de Octubre del año 1870, el plazo señalado para la construcción de este ferrocarril, que terminará por lo tanto en 15 de Octubre del año actual, completándose de esta manera en el caso presente los cuatro años que el Gobierno puede otorgar en virtud del precitado Real decreto-ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de una comunicación del Administrador de patronatos, memorias y obras pías de la provincia de Zaragoza, en que, despues de lamentarse de la resistencia que á la inspección del protectorado oponen los ocultadores

y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administración económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo á la legislación vigente, y advierte que esto dificulta más su misión moralizadora; y considerando que nunca será excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pías antes de que por los que legítimamente representan tales fundaciones se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorización; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada autorización de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar ántes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Rovira Pascual del Povil, vecino de Valencia, en el que solicita el acotamiento para cultivo de arroz de 37 hanegadas de terreno de su propiedad, sito en término de Ruzafa, partida del clero:

Resultando que se han llenado en él todas las prescripciones del reglamento aprobado en 15 de Abril de 1861 para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo de arroz:

Resultando que el Rovira acredita contar con agua suficiente procedente de las colindantes de la acequia de Favara y manantiales que recorre en su tránsito hasta aquella finca:

Considerando que oído el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia, y el de la Comisión de arces de la provincial de Sanidad, ámbas corporaciones opinan favorablemente á la concesión:

Considerando que la oposición he-

cha por la Junta de riegos del Canal del Turia es improcedente, puesto que sus aguas no riegan las tierras de Rovira ni justifica falten aguas para la cria de arroz; que la practicada por los opositores Sres. Compagny, dueños de los arrozales colindantes, no es justa, pues ningun perjuicio puede ocasionárseles con las humedades, por hacerse simultáneas todas las operaciones del cultivo; que tampoco es atendible la oposición de los Sres. Puig y Ortega por estar sus tierras á la otra parte de la carretera de Pinedo, no pudiendo por lo tanto la humedad pasar á sus fincas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se acceda á lo solicitado por D. Juan Rovira Pascual del Povil, concediéndole la competente autorización para cosechar arroz; con la advertencia de que habrá de practicar todas las operaciones en las mismas y determinadas épocas en que las verifiquen los Sres. Compagny, sus colindantes; y mandar que la precitada finca, compuesta de 37 hanegadas terreno, sita en término de Ruzafa, partida del Clero, sea incluida en el coto de tierras arrozales, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, y dándose certificación al interesado para los efectos oportunos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1440.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la Gaceta del día 26 de los corrientes se publica una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 del mismo, por la que se dispone lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incurso en multa hasta la publicación de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes del 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposición es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el día de la publicación de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevación de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia y Diarios de la capital para que llegue á conocimiento del público, y puedan los sujetos á quienes interesa la anterior disposición aprovecharse de las ventajas que la misma ofrece.

Tarragona 28 de Abril de 1871.—Francisco de Lázaro Marin.

Núm. 1441.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid del día 19 del mes actual hay una orden del Ministerio de Hacienda que copiada á la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Santander acerca de si deben exigirse los derechos de almacenaje á los géneros despachados en el muelle, cuyos dueños no satisfagan los derechos arancelarios al tercer día de aforadas las declaraciones.—Considerando que es necesario cortar el abuso que cometen algunos interesados, retirando los géneros del muelle, previa obligación de pagar los derechos, y no satisfaciendo estos sino despues de ser requeridos muchas veces por la Administración; he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se imponga una multa á los adeudores morosos, y que con este fin se adicione el artículo núm. 209 de las ordenanzas y en la forma siguiente, quedando suprimido el párrafo tercero del art. 102 de las mismas.—9.º «Por no satisfacer los derechos de arancel de las mercancías despues del tercer día laborable de haber sido aforadas, el consignatario satisfará 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto de dichas mercancías por cada mes ó fracción de mes que trascorra, y no podrá extraerlas de los almacenes de la Aduana sin que proceda el pago.»—En el caso de que las mercancías se hubieren despachado en el muelle y estuvieren ya en poder de los interesados, la Administración, además de exigirles la multa, procederá contra ellos por la vía de apremio.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se hace saber al comercio para evitar los perjuicios que puedan irrogarse si demorasen el cumplimiento de la anterior orden.

Tarragona 21 de Junio de 1871.—El Administrador, Bartolomé Escobar.

Núm. 1442.

El Alcalde popular de la ciudad de Réus.

Hace saber: Que el próximo domingo 25 del corriente mes de diez á doce de la mañana, en esta Casa popular y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se sacarán á pública subasta para el año económico de 1871-72 el arriendo del arbitrio sobre el peso voluntario del yeso y del cáñamo; y asimismo se subastará el arbitrio municipal impuesto por razón de orden y vigilancia sobre las verduleras y vendedores de los mercados públicos, junto con el arbitrio sobre el peso voluntario de frutos establecidos en los bajos de la Casa popular.

Y para que sea notoria se publicará y fijará en los sitios de costumbre y en los pueblos mas importantes inmedia-

tos á esta ciudad, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Réus 21 de Junio de 1871.—Plácido Bassedas.

Núm. 1420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleixar.

Para ocupar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento anunciada en el mes próximo pasado, fué solicitada por los sujetos siguientes:

D. Ricardo Porxas y Mir, de Barcelona.

D. Pablo T. Gonzalez, de id.

D. Miguel Leira y Freire, vecino de Aleixar.

Lo que hago público, en cumplimiento de lo prevenido por la ley municipal vigente.

Aleixar 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Miguel Artells.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de RODA DE BARÁ en el mes de Marzo último.

Dia 5. Se verificó la rectificación del alistamiento de los mozos concurrentes en la quinta del presente año, sin que hubiese ninguna reclamación por ninguno de los interesados.

Dia 26. Se acordó por este Ayuntamiento, en virtud de lo que previene la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 685, inserta en el *Boletín oficial* núm. 72, se verificase el dia 2 del próximo Abril el sorteo de los mozos concurrentes en la quinta del presente año.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que precede, remítase al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley Municipal.

Roda de Bará 15 de Abril de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Martí.—El Secretario interino, Jaime Meix.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1410.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rovira y Solá, hijo de José y de Francisca, natural de Tarragona, soltero, pintor, de veinte y seis años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de notificarle la sentencia dictada por S. E. el Tribunal Superior en méritos de la causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre robo de un baul con ropas á Pablo Valls, y para que extinga la pena de presidio correccional que en dicha sentencia se le impone; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por

mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

Núm. 1411.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Pascual y Gatell, vecino de esta ciudad y á Catalina Carbó y Dutort, vecina de San Martin de Provensals, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos, se presenten á este Juzgado para ser oídos en defensa en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre allanamiento de morada y lesiones; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar en otro caso.

Barcelona diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

—José María del Todo.—Francisco Farrés, Escribano.

Núm. 1419.

Don Ramon Rabaza, Juez de primera instancia de la villa de San Mateo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Llasat, impresor, vecino de la ciudad de Tortosa, para que comparezca en este Juzgado dentro el preciso término de nueve dias á prestar cierta declaracion interesante en la causa seguida de oficio sobre publicacion de un escrito incitando á la votacion de candidatos carlistas; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en haya lugar.

Dado en San Mateo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Rabaza.—Por su mandado, Francisco Darder Aluir.

Núm. 1436.

Don Francisco Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á D. José Pallares, del comercio de esta ciudad, residente últimamente en la villa de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, dentro de nueve dias, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por alzamiento de bienes.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., y ocupacion de D. Francisco Aymat, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1416.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á los vecinos de Amposta y San Carlos de la Rápita, que en el Tribunal Supremo de Justicia radica pleito entre partes de la una Don

Juan Antonio Treserra y de la otra el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado sobre derecho á los terrenos detenidos á censo enfiteútico; para que si á dichos vecinos ó algunos de ellos les conviene mostrarse parte en dicho pleito como coadyuvantes de la Administracion, lo verifiquen en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de Tarragona; en la inteligencia que pasados sin verificarlo, se dará á los autos el curso que corresponde.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabado.—Agustin Arnau.

Núm. 1418.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Sales, Agrimensor, vecino que era de esta ciudad, casado, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado al efecto de recibirsele inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre falsificacion de un documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado, Escribano.

Núm. 1430.

Don Mariano Fábregas Casadevall, Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Subirana, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre muerte á D. Antonio Ramos en el pueblo de Perafita.

Dado en Vich á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Antonio Valls.

ANUNCIOS.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL

PONTIFICE ROMANO.

D. FRANCISCO JAVIER MOYA.
Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se

abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Vallverde, 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza y en la imprenta del *Boletín oficial* de esta provincia.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita con el diligenciamiento correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 8 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 10 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 8 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 8 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.